



JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, quince (15) de marzo de dos mil veinte (2020)

Proceso	TUTELA
Accionante	GUSTAVO ARMANDO USUGA BERRIO C.C. 71.023.215
Accionado	JUZGADO CUARTO (4) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE MEDELLÍN – SANTO DOMINGO SAVIO
Procedencia	Reparto
Radicado	05001 40 03 014 2021 00259 00
Instancia	Providencia
Providencia	
Temas y subtemas	Debido proceso, vía de hecho judicial
Decisión	Concede tutela

I. ASUNTO A TRATAR.

Se procede a dictar sentencia de primera instancia en la presente acción de tutela instaurada por GUSTAVO ARMANDO USUGA BERRIO contra del **JUZGADO CUARTO (4) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE MEDELLÍN – SANTO DOMINGO SAVIO.**

II. FUNDAMENTOS FÁCTICOS

Señala el accionante que, por intermedio de apoderada judicial, el 27 de julio de 2020 presentó proceso ejecutivo de mínima cuantía en contra de MARIA LEDIZ ALVAREZ MARTINEZ, con base en una letra de cambio por valor de \$6.192.650.

Luego de ser rechazado por competencia, el proceso fue asignado al *JUZGADO CUARTO (4) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE MEDELLÍN – SANTO DOMINGO SAVIO*, el que, a través de correo electrónico concedió el término de ocho (8) días para allegar ese juzgado el título valor original, mismo que indica fue remitido por Servientrega el 6 de octubre siguiente. Expresa además que, el 10 de octubre siguiente, a través del correo electrónico del Juzgado j04cmpccmed@cendoj.ramajudicial.gov.co remitió PDF con la constancia de envío y

recibido del documento original, correo del que no se recibió respuesta por el Despacho.

Mediante auto de fecha 8 de octubre de 2020 notificado por estados del 15 de octubre siguiente, el Juzgado inadmitió la demanda solicitando un nuevo poder individualizando el título valor y dando cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, artículo 5.

Indica que mediante correo electrónico del 20 de octubre de 2020 a las 13:08 horas, allegó a dicho Despacho memorial con nuevo poder, correo del que no se recibió respuesta del Despacho.

Por auto del 29 de octubre de 2020, se rechazó la demanda por considerar que no fue subsanada, por lo que el 17 de noviembre de 2020 vía correo electrónico se solicitó al Juzgado revisar el correo de subsanación que no fue tenido en cuenta. Correo del que no se recibió respuesta del Juzgado, por lo que el 9 de diciembre de 2020 se reiteró la petición vía correo electrónico, de que tampoco se recibió respuesta.

El 2 de febrero de 2021, el Juzgado previo a decidir requirió a la parte demandante para que allegara constancia del Juzgado o auto respuesta que se envía la momento de recibir los correos. A lo que se respondió el 19 de enero siguiente, que la CONSTANCIA o AUTORESPUESTA es una configuración que realiza el propietario del correo y no depende del remitente y se afirmó bajo juramento por su abogada que no había recibido ninguna de las dos. Correo del que no se recibió respuesta del Juzgado.

Por auto del 2 de febrero de 2021 en estados del 4 de febrero siguiente, el Juzgado consideró que se hizo caso omiso al requerimiento, que se revisó el correo institucional, que el correo que se alega no figura efectuado para el que se adjunta pantallazo de búsqueda y resuelve, mantener la negativa de avocar el conocimiento del proceso ejecutivo.

III. LA PETICIÓN

Solicitó la protección de sus derechos fundamentales, como consecuencia:

"PRIMERA. (...) *Se ordene al Juzgado Cuarto (4) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín Santo Domingo Savio, a dejar sin efectos el Auto proferido el 29 de octubre de 2020, por ser ilegal.*

SEGUNDA. *Que se ordene tener en cuenta el memorial subsanatorio radicado mediante correo electrónico del 20 de octubre de 2020, conforme a las pruebas allegadas y que reposan en el Despacho Accionado.(...)"*

IV. TRÁMITE Y RÉPLICA.

Mediante proveído del 8 de marzo de 2021 se admitió la tutela y se requirió al Juzgado accionado "para que, en el término de UN (1) día, contado a partir de la notificación de este auto, proceda a rendir informe detallado sobre los hechos objeto de la demanda de tutela y acompañe los documentos pertinentes para soportar el mismo a través del correo cmpl14med@cendoj.ramajudicial.gov.co Así mismo, se le requiere, para que, junto con el informe requerido, anexe la totalidad del expediente del proceso ejecutivo con radicado 05001 89 004 2020 00275 00 (debidamente organizado); así mismo y de manera puntual, certificará la dirección de correo institucional que tiene dispuesto para la recepción de trámite constitucional, como también sobre la recepción o no de los memoriales que aduce la parte tutelante, fueron remitidos a esa dependencia judicial."

Mediante correo electrónico de fecha 8 de marzo de 2020, el Juzgado accionado a través de su Asistente Judicial realizó remisión del expediente, en dicho correo aquél empleado realizó unas precisiones que no serán tenidas en cuenta, toda vez que, es a la titular del Juzgado a quien correspondía presentar el informe solicitado y, pese a que ello le fue informado en respuesta a la remisión del expediente, no se allegó pronunciamiento alguno (PDF 9).

V. CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela. La acción de tutela está expresamente consagrada en los artículos 86 de la Constitución Nacional y 1° del Decreto 2591 de 1991 como un mecanismo para la protección inmediata de los Derechos Fundamentales Constitucionales cuando quiera que resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública, o de un particular en los casos contemplados por la Ley; opera siempre y cuando el ciudadano afectado no disponga de otros medios para la protección de los derechos conculcados o, existiendo esos mecanismos, la acción se utilice como instrumento transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2. De los derechos cuya violación se afirma en el sub iúdice. En el sub examine, el quejoso invoca principalmente la vulneración del derecho al debido proceso que fue consagrado por el Constituyente de 1991 como derecho

constitucional fundamental en el artículo 29 de la Carta Política, y constituye una de las más caras conquistas de la civilidad. Es una preciosa expresión de los principios democráticos fundantes de un Estado Social de Derecho. En esta tipología se inscribe el Estado Colombiano, según se consagró en los artículos 1º y 2º de la citada Carta.

En términos bastantes simples, el debido proceso, es el proceso que se debe. Y el proceso que se debe, es el dispuesto por la ley para el ejercicio de cada acción; para cada reclamación, petición, efectivización o satisfacción de cada derecho. Y a cada proceso se le asigna en la misma ley –que es de orden público, por tanto, indisponible por las partes –un procedimiento de obligatoria observancia para todo interviniente en el proceso. Ese procedimiento es el total de actos que deben desarrollarse como condiciones para la declaratoria, obtención y/o satisfacción de la tutela jurídica pedida. No es una simple y vana formalidad, sino una regulación de la conducta de todos los intervinientes en el juicio, para poder garantizar la objetividad, la regularidad, la definición, y la seguridad en la impulsión del juicio, así como la certeza de la fijación del parámetro de la controversia, la dinámica probatoria, los mecanismos de alegación, contradicción, impugnación, decisión, imperio y ejecución. Por tanto, esas mínimas formalidades tienen que ser acatadas por todos los sujetos procesales –por supuesto por las partes y por el Juez –dado que materializan precisamente la preciosa garantía constitucional del debido proceso, el cual ha sido definido como derecho constitucional fundamental.

Ese debido proceso, tanto en su aspecto vertical como en el horizontal, es de imperativo acatamiento; no está sometido a la libre discreción de las partes o del juez. Tampoco es pensable concebir algún tipo de juicio en el que se pueda omitir el debido proceso. Y el concepto ha sido asumido con tal amplitud, que hoy se pregona su vigencia por igual para lo que doctrinariamente se ha definido en puridad como un “*proceso jurisdiccional*”, y para los que tan solo son reconocidos como procedimientos o simples trámites.

Ahora bien: este derecho garantía aparece desarrollado con claridad y amplitud en el ordenamiento jurídico legal, y de modo especial en los procesos jurisdiccionales. En el Código General del Proceso están bien establecidos los mecanismos y los procedimientos que aseguran al debido proceso a todos los intervinientes en cada proceso, y a la ciudadanía en general que todo el sometido a la jurisdicción, lo será bajo unas reglas establecidas y conocidas previamente. Esa regulación legal garantiza de modo preciso y claro a las partes una serie de oportunidades y mecanismos para intervenir en el juicio, para ejercer su real derecho de defensa, y la bilateralidad de la audiencia, como también el juzgamiento por un juez legal. También establece unas formas y oportunidades que apuntan a disciplinar el proceso en función de respeto a las garantías constitucionales que desarrollan ellas mismas.

3. **La tutela constitucional contra providencias judiciales.** Resulta necesario reconocer la posibilidad de yerro del juez en la dirección y desarrollo del proceso,

así como en los actos de decisión; razón por la cual se establecieron los recursos adecuados para restablecer el orden legal en el proceso. Pero hay eventos en los que no es posible la corrección de tales desafueros por estos mecanismos; y, sin embargo, es patente que se ha conculcado el derecho constitucional fundamental al debido proceso por hallarse configurada la que antes fue denominada "vía de hecho", y ahora "causales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales".

La Corte Constitucional (1) ha insistido:

"De manera, pues, que no toda irregularidad o anomalía dentro del proceso o inclusive cualquier desacierto judicial abre la posibilidad de que por la vía de la acción de tutela se cuestione, reproche o se revoque una determinada decisión. Sólo cuando se compruebe que la decisión judicial de que se trate, dada su gravedad e ilicitud, puede estructuralmente ser calificada como una clara vía de hecho, puede el juez de tutela entrar a pronunciarse sobre la misma. En ese evento la acción de tutela se erige como el mecanismo idóneo y eficaz para contrarrestar los efectos dañinos y nocivos de la decisión. Por ello la Corporación ha admitido que de manera excepcional pueden ser tutelados los derechos fundamentales desconocidos por decisiones judiciales cuando en realidad éstas, dada su abrupta y franca incompatibilidad con las normas constitucionales o legales aplicables al caso, constituyen actuaciones de hecho"(Negrillas extra texto).

Se exige para su procedencia, el cumplimiento de las causales genéricas de procedibilidad, las cuales, en razón de la naturaleza de la decisión atacada son las siguientes:

"(i) Se requiere, en primer lugar, que la cuestión discutida resulte de evidente relevancia constitucional y que, como en cualquier acción de tutela, esté acreditada la vulneración de un derecho fundamental, requisito sine qua non de esta acción de tutela que, en estos casos, exige una carga especial al actor (2); (ii) que la persona afectada haya agotado los recursos 1Corte Constitucional. T-211 de 2006. Reiteración de jurisprudencia. M.P. Dr. Jaime Córdoba Triviño. "El presupuesto básico para la procedencia del amparo es la vulneración o la amenaza de vulneración a un derecho fundamental y en ese sentido puede anotarse que las causales genéricas de procedibilidad de la tutela contra decisiones judiciales deben estar inescindiblemente relacionadas

1 Corte Constitucional. T-211 de 2006. Reiteración de jurisprudencia. M.P. Dr. Jaime Córdoba Triviño

2 "El presupuesto básico para la procedencia del amparo es la vulneración o la amenaza de vulneración a un derecho fundamental y en ese sentido puede anotarse que las causales genéricas de procedibilidad de la tutela contra decisiones judiciales deben estar inescindiblemente relacionadas con la vulneración de derechos fundamentales, lo que implica que para lograr el amparo constitucional, no basta acreditar la concurrencia de una de las vulneraciones genéricas señaladas –que bien podrían ser subsanadas a través de los mecanismos y recursos ordinarios– es necesario también, que tal defecto en la providencia vulnere derechos fundamentales (Art. 86 C.P.)" Sentencia C-701 de 2004, M.P. Rodrigo Uprimny Yepes. Ver también Sentencia T-381 de 2004, reiterada en Sentencia T-590 de 2006, M.P. Jaime Araújo Rentería. (Negrillas de este Juzgado).

con la vulneración de derechos fundamentales, lo que implica que para lograr el amparo constitucional, no basta acreditar la concurrencia de una de las vulneraciones genéricas señaladas –que bien podrían ser subsanadas a través de los mecanismos y recursos agotado todos los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial a su alcance y haya alegado, en sede judicial ordinaria, y siempre que ello fuera posible, la cuestión iusfundamental que alega en sede de tutela; (iii) que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración; (vi) en el caso de irregularidades procesales, se requiere que éstas tengan un efecto decisivo en la decisión de fondo que se impugna; y (v) que no se trate de sentencias de tutela.” (3)

Sólo si concurren las causales genéricas de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, hay cabida para penetrar en el examen de las causales específicas, que han sido también definidas por ese mismo Tribunal Constitucional de la siguiente manera:

"i) Defecto sustantivo, orgánico o procedimental: La acción de tutela procede, cuando puede probarse que una decisión judicial desconoce normas de rango legal, ya sea por aplicación indebida, error grave en su interpretación, desconocimiento de sentencias con efectos erga omnes, o cuando se actúa por fuera del procedimiento establecido (4).

ii) Defecto fáctico: Cuando en el curso de un proceso se omite la práctica o decreto de pruebas o estas no son valoradas debidamente, con lo cual variaría drásticamente el sentido del fallo proferido. (5)

iii) Error inducido o por consecuencia: En la cual, si bien el defecto no es atribuible al funcionario judicial, este actuó equivocadamente como consecuencia de la actividad inconstitucional de un órgano estatal generalmente vinculado a la estructura de la administración de justicia. (6)

iv) Decisión sin motivación: Cuando la autoridad judicial profiere su decisión sin sustento argumentativo o los motivos para dictar la sentencia no son relevantes en el caso concreto, de suerte que puede predicarse que la decisión no tiene fundamentos jurídicos o fácticos. (7)

v) Desconocimiento del precedente: En aquellos casos en los cuales la autoridad judicial se aparta de los precedentes jurisprudenciales, sin

3 Corte Constitucional. Sentencia SU 813 del 4 de octubre de 2007. M. P. Jaime Araujo Rentería.

4 Sobre defecto sustantivo pueden consultarse las sentencias T-260/99, T-814/99, T-784/00, T-1334/01, SU.159/02, T-405/02, T-408/02, T-546/02, T-868/02, T-901/02, T-008 de 1998, T-567 de 1998, T-654 de 1998, T-231 de 1994, entre otras.

5 Sobre defecto fáctico, pueden consultarse las siguientes sentencias: T-260/99, T-488/99, T-814/99, T-408/02, T-550/02, T-054/03

6 Al respecto, las sentencias SU.014/01, T-407/01, T-759/01, T-1180/01, T-349/02, T-852/02, T-705/02

7 Sobre defecto sustantivo, pueden consultarse las sentencias: T-260/99, T-814/99, T-784/00, T-1334/01, SU.159/02, T-405/02, T-408/02, T-546/02, T-868/02, T-901/02

ofrecer un mínimo razonable de argumentación, de forma tal que la decisión tomada varía, si hubiera atendido a la jurisprudencia. (8)

vi) Vulneración directa de la Constitución: Cuando una decisión judicial desconoce el contenido de los derechos fundamentales de alguna de las partes, realiza interpretaciones inconstitucionales o no utiliza la excepción de inconstitucionalidad ante vulneraciones protuberantes de la Carta, siempre y cuando haya sido presentada solicitud expresa al respecto. (9)

Es necesario precisar que estas causales de procedibilidad tienen un carácter excepcional, que no suplanta la carga de acudir a las vías judiciales ordinarias, cuando están a la mano del presunto perjudicado" (10)

En definitiva, cuando no se configura una de las causales que se acaban de relacionar, el Juez constitucional no puede tocar de ninguna manera las decisiones o actuaciones realizadas por el juez dentro de un proceso jurisdiccional.

4. ***El caso concreto.*** De la petición del accionante, se colige diáfano que lo pretendido con esta acción de tutela es que se ordene al Juzgado accionado tener en cuenta el escrito de lleno de requisitos remitido a través de correo electrónico.

Para tal propósito, es necesario, entonces, comenzar por examinar si se hallan cumplidas las denominadas causales genéricas de procedibilidad de la acción de tutela.

En primer lugar, el asunto que ha dado pie a la demanda de tutela reviste relevancia constitucional; pues, de ser ciertos los reparos formulados, conllevarían la vulneración al derecho fundamental del debido proceso de la accionante.

En segundo término, también está cumplido el requisito de la inmediatez, puesto que, la decisión última que señala el accionante que le vulneró sus derechos, data de enero pasado.

Se satisface el requisito de *subsidiariedad*, porque contra la providencia judicial atacada (auto que rechaza demanda) por tratarse de un proceso de mínima cuantía (inferior a 40 SMLMV) no procede recurso alguno ante el superior y ha quedado probado que, la parte accionante solicitó a dicho Despacho Judicial reconsiderar su decisión (recurso de reposición), lo que fue resuelto de forma negativa.

⁸ En la sentencia T-123 de 1995, esta Corporación señaló: "Es razonable exigir, en aras del principio de igualdad en la aplicación de la ley, que los jueces y funcionarios que consideren autónomamente que deben apartarse de la línea jurisprudencial trazada por las altas cortes, que lo hagan, pero siempre que justifiquen de manera suficiente y adecuada su decisión, pues, de lo contrario, estarían infringiendo el principio de igualdad (CP art.13). A través de los recursos que se contemplan en cada jurisdicción, normalmente puede ventilarse este evento de infracción a la Constitución". Sobre este tema, también la sentencia T-949 de 2003.

⁹ Sentencias T-522 de 2001 y T-462 de 2003.

¹⁰ T-1237 de 9 de diciembre de 2004. M. P. Dra. Clara Inés Vargas Hernández.

Sin duda, los cambios tecnológicos han planteado retos en la actualización de los ordenamientos jurídicos, de manera que las facilidades que proveen puedan impactar de manera positiva la vida de la sociedad, así como el accionar de todas las ramas del poder público, incluida la judicial.

Y es que, frente al uso intensivo de los medios electrónicos y las nuevas tecnologías de la información en todas las esferas de la sociedad, era necesario que el Sistema Judicial Colombiano adelantara las gestiones que le permitiera la implementación de los medios electrónicos en los procesos judiciales y la comunicación electrónica de los actos procesales inmersos en ellos. Con la expedición de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia (Ley 270/1996), se le otorgó la facultad al Consejo Superior de la Judicatura para que incorporara la tecnología al servicio de la rama judicial con el fin de mejorar la práctica probatoria, la formación, la conservación, la reproducción de los expedientes, la comunicación entre los despachos y así mismo, garantizara el funcionamiento razonable del sistema de información.

Posteriormente, la ley 527 de 1999 desarrolló de manera integral el manejo de las tecnologías de la información y comunicación (TIC), consagrando la regla de interpretación de "*equivalencia funcional*", que le brinda el mismo valor probatorio y de eficacia jurídica a los documentos escritos y a los mensajes de datos.

Con la ejecución de la estrategia "*Gobierno en Línea*", establecido en la Directiva Presidencial No. 02 del 28 de agosto de 2000, se incorporó la información pública en páginas institucionales, brindando una oferta de servicios y tramitación en línea confiable y eficaz para los ciudadanos, experiencia que debería ser reflejada cuando la administración de justicia adoptara el uso de los medios electrónicos en los procesos judiciales.

Posteriormente, mediante acuerdo No. PSAA06-3334 del 02 de marzo de 2006, el Consejo Superior de la Judicatura reglamentó la utilización de los medios electrónicos e informáticos para los actos de comunicación procesal que se pudieran adelantar a través de mensajes de datos, en cumplimiento de las funciones de la administración de justicia, lo que constituyó un primer avance en la puesta en marcha de las actuaciones judiciales electrónicas.

A partir de allí, se dispuso que, las autoridades tendrían que dar a conocer el correo electrónico que haya sido asignado e informar todas las posibilidades de uso a los ciudadanos por medio de un aviso que será fijado permanentemente en el despacho, escritos que la autoridad judicial suscriba y en la página web de la Rama Judicial.

Si bien, el artículo 20 de la Ley 527 de 1999, regula:

"(...) Si al enviar o antes de enviar un mensaje de datos, el iniciador solicita o acuerda con el destinatario que se acuse recibo del mensaje de datos,

pero no se ha acordado entre éstos una forma o método determinado para efectuarlo, se podrá acusar recibo mediante:

- a) Toda comunicación del destinatario, automatizada o no, o*
- b) Todo acto del destinatario que baste para indicar al iniciador que se ha recibido el mensaje de datos.*

Y, por su parte, la regla 14 del Acuerdo PSAA06-3334 de 2006, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, "Por el cual se reglamentan la utilización de medios electrónicos e informáticos en el cumplimiento de las funciones de administración de justicia" establece:

"Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: a) Cuando el destinatario ha confirmado mediante acuse de recibo la recepción, o éste se ha generado automáticamente; b) Cuando el destinatario o su representante, realiza cualquier actuación que permita concluir que ha recibido el mensaje de datos; c) Cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguiente a su remisión".

Sobre el tema de la recepción de memoriales prevé el Art. 109 del C.G.P.:

"Presentación y trámite de memoriales e incorporación de escritos y comunicaciones. *El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes.*

Los memoriales podrán presentarse y las comunicaciones transmitirse por cualquier medio idóneo.

Las autoridades judiciales llevarán un estricto control y relación de los mensajes recibidos que incluya la fecha y hora de recepción. También mantendrán el buzón del correo electrónico con disponibilidad suficiente para recibir los mensajes de datos.

Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término.

PARÁGRAFO. *La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura reglamentará la forma de presentar memoriales en centros administrativos, de apoyo, secretarías conjuntas, centros de radicación o similares, con destino a un determinado despacho judicial. En esos casos, la presentación se entenderá realizada el día en que fue radicado el memorial en alguna de estas dependencias."*

A su Turno el Art. 122 de dicha normatividad establece:

"Formación y archivo de los expedientes.

(...)

Los memoriales o demás documentos que sean remitidos como mensaje de datos, por correo electrónico o medios tecnológicos similares, serán incorporados al expediente cuando hayan sido enviados a la cuenta del juzgado desde una dirección electrónica inscrita por el sujeto procesal respectivo. (Subrayas fuera de texto)

Según el CGP, cada juzgado cuenta con un correo electrónico a través del cual le sean remitidos memoriales o demás documentos.

Por otro lado, **el Decreto Legislativo Número 491 de 2020**, "Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica", señala:

"ARTÍCULO 1. *Ámbito de aplicación.* *El presente Decreto aplica a todos los organismos y entidades que conforman las ramas del poder público en sus distintos órdenes, sectores y niveles, órganos de control, órganos autónomos e independientes del Estado, y a los particulares cuando cumplan funciones públicas. A todos ellos se les dará el nombre de autoridades.*" (Subrayas propias).

"ARTÍCULO 3. *Prestación de los servicios a cargo de las autoridades.* *Para evitar el contacto entre las personas, propiciar el distanciamiento social y hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, las autoridades a que se refiere el artículo 1 del presente Decreto velarán por prestar los servicios a su cargo mediante la modalidad de trabajo en casa, utilizando las tecnologías de la información y las comunicaciones.*

Las autoridades darán a conocer en su página web los canales oficiales de comunicación e información mediante los cuales prestarán su servicio, así como los mecanismos tecnológicos que emplearán para el registro y respuesta de las peticiones.

(...)."

Como medida para contrarrestar los efectos de la pandemia por el Covid19, el Gobierno Nacional adoptó una serie de medidas, entre ellas, el trabajo en casa de los servidores públicos, con algunas excepciones, lo que significa que todos los organismos y entidades que conforman las ramas del poder público han continuado prestando sus servicios, con algunas limitantes. Por tanto, los juzgados continúan con su labor en la modalidad de trabajo en casa. Adicionalmente, la Legislación prevé la posibilidad de que los memoriales y comunicados, sean recibidos por los

despachos judiciales, sobre los cuales llevan un estricto control, con la anotación de fecha y hora de recepción.

Aún cuando el mensaje de datos emitido por la autoridad para acusar recibo de una comunicación, es prueba tanto del envío hecho por el interesado como de su recepción por la autoridad, la normatividad Contencioso Administrativa no la cataloga como única o exclusiva (11). Así, puede llegar a presentarse como prueba el envío del memorial la prueba de la salida del correo electrónico del iniciador del mensaje, y es que, con la presentación del escrito de tutela se allegó constancia de la entonces apoderada del aquí accionante, remitió al correo j04cmppccmed@cendoj.ramajudicial.gov.co el 2020-10-20 a las 13:08 la SUBSANACION DE DEMANDA dentro del proceso ejecutivo con radicado No. 2020-00275-00, misma cuenta de correo electrónico a la que se remitió la petición de revisar al actuación y verificar el error del Despacho al no aceptar la subsanación presentada.

Finalmente, el ACUERDO No. CSJANTA20-99 de 2020 *“Por el cual se modifica el artículo 1º del Acuerdo CSJANTA20-72 (03-07-2020) modificadorio del artículo 3º del Acuerdo CSJANTA20-62 (30-06-2020) que adicionó y aclaró el Acuerdo CSJANTA20-56 (16-06-2020) a través del cual se adoptaron directrices para la implementación del “Plan de Normalización” en los Distritos Judiciales de Antioquia y Medellín, se establecieron las condiciones de trabajo en casa, ingreso y permanencia en las sedes judiciales, además de otras disposiciones”* dispuso:

“MEMORIALES DE LAS DEMANDAS Y OTRAS ACCIONES DIFERENTES A LAS CONSTITUCIONALES: Las partes a través de sus apoderados judiciales podrán presentar los memoriales según su criterio, solo a uno de los siguientes correos electrónicos; → Correo electrónico del Despacho donde cursa el proceso. → A los correos electrónicos dispuestos en Oficina Judicial, Centro de Servicios, Oficinas de Apoyo y secretarías de las Corporaciones,

11 Código Procesal Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

“Artículo 62. Prueba de recepción y envío de mensajes de datos por la autoridad. Para efectos de demostrar el envío y la recepción de comunicaciones, se aplicarán las siguientes reglas:

1. El mensaje de datos emitido por la autoridad para acusar recibo de una comunicación, será prueba tanto del envío hecho por el interesado como de su recepción por la autoridad.

2. Cuando fallen los medios electrónicos de la autoridad, que impidan a las personas enviar sus escritos, peticiones o documentos, el remitente podrá insistir en su envío dentro de los tres (3) días siguientes, o remitir el documento por otro medio dentro del mismo término, siempre y cuando exista constancia de los hechos constitutivos de la falla en el servicio.”

dependiendo de dónde se encuentre radicado el proceso. Si un usuario del servicio por error involuntario remite el mismo memorial en simultáneo al Juzgado y a la Oficina judicial, Centro de Servicios, Secretaría u Oficina de apoyo, según sea el caso, el mismo se entenderá recibido en el Despacho Judicial donde cursa el proceso, quien lo recepcionará, registrará, radicará y dará el trámite jurisdiccional que corresponde. La Oficina judicial, Centro de Servicios, Secretaría u Oficina de apoyo, según sea el caso estarán atentos de que no se presente simultaneidad de remisión de memoriales por parte de los usuarios (as) Judiciales con el fin de evitar la duplicidad en la gestión de los servidores judiciales. En caso de observarse esta reiterada práctica por parte de algún usuario (a), se deberá informar a los despachos judiciales para que tomen las medidas del caso.”

Así pues, nótese que, en esta última regulación no se dispuso la obligatoriedad del acuse de recibo por parte de la autoridad, acuse no obstante que en la medida de las posibilidades es necesario generar por todo Despacho Judicial con miras a obtener una comunicación fluida con los usuarios de la administración de justicia.

No se entiende por qué dicha Dependencia judicial requiere a la parte para allegar una autorespuesta o constancia de recibo que no fue establecida en esta última normatividad, más aún cuando, se le remitió prueba de salida de la comunicación generada desde el buzón de correo electrónico de la apoderada del accionante, debiendo entonces acudir a la dependencia de Sistemas para verificar el reporte de correos entrantes a dicha cuenta con la finalidad de determinar lo ocurrido.

Para el caso que nos ocupa, la cuenta acorde a la captura de pantalla allegada por el mismo Despacho judicial al momento de la remisión del proceso digital, es la misma a la que ha probado el accionante haber realizado la remisión no solo del escrito de lleno de requisitos, sino además, el resto de sus Comunicaciones, evidenciándose así una falencia en los sistemas de comunicación de dicha agencia judicial, pues como se ve de la prueba documental allegada, no solo a ese correo electrónico no se acusó recibo, a los demás escritos, no significando ello que los mismos no hubiesen sido remitidos y recibidos en el buzón de mensajes del *JUZGADO CUARTO (4) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE MEDELLÍN – SANTO DOMINGO SAVIO*. Más aún, a dicha cuenta se generó por parte de este Despacho la notificación de la presente acción constitucional, notificación a la que no se recibió ni autorespuesta ni acuse manual de recibo, no obstante, desde dicha cuenta se generó la remisión del correo contentivo del expediente digital tal y como consta en el PDF 9 de la carpeta de la tutela, y este Juzgado a través de su secretaría precisó a dicha comunicación que el informe debía ser rendido por la

titular del Despacho sin que, se hubiese recibido de tal agencia judicial, ni auto respuesta ni acuse manual de recibo.

Recuérdese además que, junto con el envío del expediente digital, en el archivo 11 (Word) se remitió una captura de pantalla del Tyba del que se desprende que el correo del juzgado accionado es j04cmppccmed@cendoj.ramajudicial.gov.co mismo que, como ha quedado evidenciado, fue al que se generaron todas comunicaciones generadas por la parte tutelante en relación con el proceso ejecutivo con radicado *05001 89 004 2020 00275 00*.

Debe advertirse entonces, de manera delantera que, de la revisión detallada del expediente contentivo del proceso objeto de cuestionamiento -al interior de la presente acción de amparo constitucional-, emerge diáfana la vocación de prosperidad de la misma, con miras a salvaguardar los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia.

VI. DECISION

Con base en los argumentos expuestos, se considera cumplido en tiempo oportuno el envío del escrito de lleno de requisitos, por lo tanto, la presente acción de tutela está llamada a prosperar en pro de la preservación de las garantías iusfundamentales, y así procederá.

Por las razones antes expuestas, el ***Juzgado Catorce Civil Municipal de oralidad de Medellín***, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: CONCEDER el amparo solicitado por el señor GUSTAVO ARMANDO USUGA BERRIO contra del ***JUZGADO CUARTO (4) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE MEDELLÍN – SANTO DOMINGO SAVIO***, ante la vulneración predicable del proceder evidenciado al interior del trámite judicial objeto de cuestionamiento, de manera concreta, ante la incursión en un defecto

*JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
RADICADO 05001400301420200025900*

LV

procedimental, al haber declarado rechazada la demanda ejecutiva con radicado *05001 89 004 2020 00275 00*.

SEGUNDO: SE DEJA SIN EFECTO el auto de fecha 29 de octubre de 2020, proferido por el *JUZGADO CUARTO (4) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE MEDELLÍN – SANTO DOMINGO SAVIO*, por medio del cual se rechazada la demanda ejecutiva con radicado *05001 89 004 2020 00275 00*.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, se **ORDENA** al *JUZGADO CUARTO (4) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE MEDELLÍN – SANTO DOMINGO SAVIO*, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este fallo, resuelva lo pertinente a la admisión o no del proceso identificado con el radicado número *050018900420200027500* teniendo a consideración el memorial de subsanación de demanda remitido vía correo electrónico el día 20 de octubre de 2020, conforme a los argumentos en que está cimentada esta decisión.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia a las partes por el medio más expedito y eficaz. (Decreto 2531 de 1991)

QUINTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada la decisión. (Art. 31 Dcto. 2591/91).

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

JHON FREDY CARDONA ACEVEDO
JUEZ

LV

Firmado Por:

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
RADICADO 05001400301420200025900

LV

JHON FREDY CARDONA ACEVEDO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 014 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9176ac48443c7d2a68c7edd3a5564d1ab6386b4736a302f3433a2032d1d18d8a**

Documento generado en 15/03/2021 01:05:16 PM